



SUMARIO



Grandes Maestros

¿Sabía usted que...?

6-7



Nuestros textos jurídicos

Lo que ocultan las palabras

8-9



Totum Revolutum

Dentro de un orden

10-11



Lógica Jurídica

Casos prácticos, enlaces

12-13



Ítem más...

Reconoce, averigua, escribe, contesta...

14-16



Palabras, palabrotas, palabrotones

Máximas, Brocardos, Apotegmas y Regulae iuris

17



El Documento

18-19



Personaje relevante

20



Soluciones

21-22





EL DOCUMENTO

La tesis que voy a sostener es que un fenómeno común a todas las democracias avanzadas, que las distingue del modelo de Estado paleoliberal, es la creciente expansión del papel de la jurisdicción, tomada en su más amplio sentido, que comprende tanto la civil y la penal como la administrativa y la constitucional. Esta expansión obedece a múltiples razones, de las que señalaré dos, ambas estructurales: una ligada al cambio en la estructura del sistema jurídico, producido en la segunda mitad de este siglo con su evolución en las formas del Estado constitucional de Derecho; la otra ligada a la transformación del sistema político, producida por el contemporáneo desarrollo del Estado social y, en consecuencia, por la intervención del Estado en la economía y en la sociedad.

La primera transformación —en la estructura del sistema jurídico— se produjo con la invención y la introducción, sobre todo después de la segunda guerra mundial, de las constituciones rígidas, que incorporan principios y derechos fundamentales como límites y vínculos ya no sólo al poder ejecutivo y judicial, sino también al poder legislativo. En el modelo tradicional, paleopositivista y jacobino, el Estado de Derecho consistía esencialmente en la primacía de la ley y la democracia, en la omnipotencia de la mayoría, encarnada a su vez en la omnipotencia del parlamento. El papel del juez, como órgano sujeto sólo a la ley —"bouche de la loi", según la metáfora de Montesquieu— venía consecuentemente a configurarse como una mera función técnica de aplicación de la ley, cualquiera que fuese su contenido. Este sistema cambia radicalmente con las constituciones rígidas de la segunda posguerra (la constitución italiana, la alemana, la española y gran parte de las latinoamericanas) que completan el paradigma del Estado de Derecho sometiendo también al legislador a la ley —a la ley constitucional, más precisamente— y transformando así el viejo Estado de derecho en Estado constitucional de Derecho. Tras el acontecimiento, que hizo época, de la derrota del nazifascismo, se descubrió que el consenso popular, sobre el que sin duda se habían basado los sistemas totalitarios, no es, en efecto, garantía de la calidad de la democracia frente a las degeneraciones del poder político. Así se redescubre el valor de la Constitución como conjunto de metareglas impuestas a los titulares de los poderes públicos, aunque lo sean de mayoría, obligados por aquellas a la recíproca separación y al respeto de los derechos fundamentales de todos, conforme a la noción de "constitución" formulada hace dos siglos en el art. 16 de la Declaración de derechos de 1789: *Toda sociedad en la que la garantía de los derechos no está asegurada, ni la separación de poderes establecida, no tiene constitución*. Se comprende el cambio en la posición del juez producido por este nuevo paradigma: la sujeción a la ley y antes que nada a la constitución, transforma al juez en garante de los derechos fundamentales, también frente al legislador, a través de la censura de la invalidez de las leyes y demás actos del poder político que puedan violar aquellos derechos, promovida por los jueces ordinarios y declarada por las cortes constitucionales.

La segunda transformación respecto al paradigma paleoliberal tiene que ver con el sistema político, y consiste en la ampliación de las funciones propias del "Estado social" que se derivan, de un lado, del crecimiento de su papel de intervención en la economía y, del otro, de las nuevas prestaciones que demandan de él los derechos sociales constitucionalizados: a la salud, la educación, la previsión, la subsistencia y otros. Por lo demás, al no haberse elaborado las formas institucionales de un "Estado social de Derecho", tal expan-



sión masiva de las funciones del Estado se ha producido por mera acumulación, fuera de las estructuras del viejo Estado liberal, sin la predisposición de garantías efectivas para los nuevos derechos y en ausencia de mecanismos eficaces de control político y administrativo. Su resultado ha sido, por consiguiente, una crisis de la legalidad en la esfera pública: de un lado, el aumento incontrolado de la discrecionalidad de los poderes públicos; del otro, su creciente ilegalidad, que se manifiesta, en todas las democracias avanzadas —en Italia como en España, en Francia y Japón como en los Estados Unidos y en los países de América Latina— en el desarrollo de la corrupción y, más en general, de los procesos de desplazamiento del poder político a sedes invisibles sustraídas a los controles políticos y jurisdiccionales. Es claro que un fenómeno semejante ha atribuido a la jurisdicción un nuevo papel: la defensa de la legalidad contra la criminalidad del poder, es decir, la defensa del principio, propio del Estado de Derecho, de la sujeción a la ley de todos los poderes públicos. El caso italiano es emblemático, desde este punto de vista.

Desde la perspectiva de los dos aspectos señalados —el papel de garantía de los ciudadanos frente las leyes inválidas y el papel de garantía de la legalidad y de la transparencia de los poderes públicos frente a los actos ilícitos de éstos— la jurisdicción viene a configurarse como un límite de la democracia política. En efecto, si "democracia" se entiende, según el viejo paradigma jacobino, en el sentido de omnipotencia de la mayoría y, por tanto, de los poderes político-representativos, el fundamento de la legitimidad del poder judicial no es "democrático" sino "legal".

Hay todavía un segundo sentido, o mejor una segunda dimensión de la "democracia" —no antitética, sino complementaria de la "democracia política"— que permite entender el fundamento democrático del papel del juez en un Estado constitucional de Derecho: se trata de la dimensión que sirve para connotar la democracia como "democracia constitucional" o "de Derecho" y que se refiere no al quién está habilitado para decidir (la mayoría, justamente), sino el qué cosa no es lícito decidir (o no decidir) a ninguna mayoría, ni siquiera por unanimidad. Esa esfera de lo "no decidible" —el qué cosa no es lícito decidir (o no decidir)— es precisamente lo que en las constituciones democráticas se ha convenido sustraer a la voluntad de la mayoría. [...] Esencialmente dos cosas: la tutela de los derechos fundamentales —primeros entre todos la vida y la libertad personal, que no hay voluntad de mayoría, ni interés general, ni bien común o público a los que puedan ser sacrificados— y la sujeción de los poderes públicos a la ley.

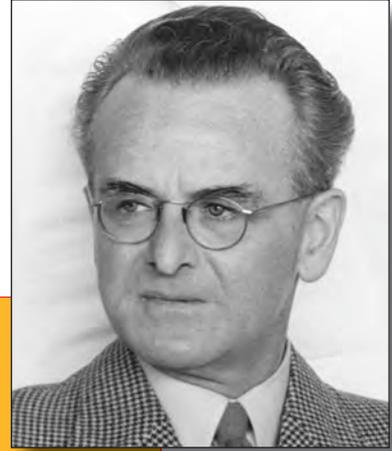
En estos dos valores, expresión ambos del principio de igualdad, reside el carácter "democrático" de la jurisdicción como garantía, por una parte, de los derechos de todos y, por otra, del ejercicio legal de los poderes públicos. Se trata de una dimensión de la democracia diversa de la formal o política que se expresa en el principio de mayoría y que, con intención voluntariamente provocativa, he llamado en diversas ocasiones "sustancial": ya que se refiere no a las formas, o sea al "quién" y al "cómo", de las decisiones, determinadas por las reglas de la mayoría, sino a su sustancia, es decir, al "qué cosa" de las decisiones mismas, o sea a su contenido o significado.

Extracto de *El juez en una sociedad democrática*
Luigi FERRAJOLI





PERSONAJE RELEVANTE



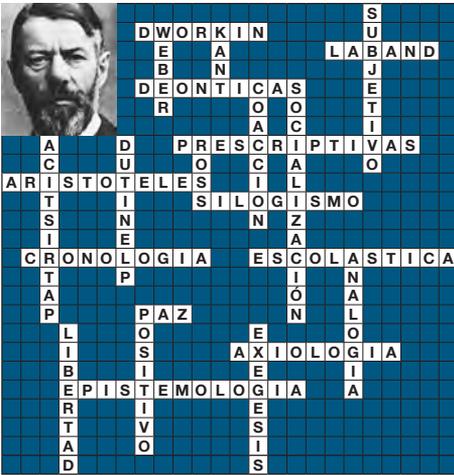
"Invocar la justicia es como dar un golpe sobre la mesa: una expresión emocional que hace de la propia exigencia un postulado absoluto. Ésta no es la manera adecuada de obtener comprensión mutua. Es imposible tener una discusión racional con quien apela a la 'justicia', porque nada dice que pueda ser argüido en pro o en contra".

- Nació en Copenhague (Dinamarca) el 10 de junio de 1899. Fue abogado del Estado, consejero del gobierno, juez y publicista.
- Profesor universitario de Derecho Internacional, Constitucional y Jurisprudencia en las universidades de Copenhague y de Uppsala (Suecia).
- Fue discípulo de Hans Kelsen en Viena (1924-1925), quien le influyó en su época de juventud. Obtuvo el Doctorado en Uppsala (Suecia) con una tesis elaborada bajo la dirección de Axel Hägerström en la que seguía a Kelsen pero criticaba algunas de sus postulados como por ejemplo, la contradicción entre eficacia y pureza del Derecho.
- Se le considera uno de los principales representantes del realismo jurídico escandinavo, corriente filosófico-jurídica que contempla el Derecho desde un punto de vista sociológico, alejando las especulaciones metafísicas del campo del Derecho y la Moral.
- Entre sus obras filosófico-jurídicas destacan: *Teoría de las fuentes del derecho: una contribución a la teoría del derecho positivo sobre la base de investigaciones histórico-dogmáticas* (1929); *Hacia una ciencia realista del derecho: crítica del dualismo en el Derecho* (1946), *Sobre el Derecho y la Justicia* (1953) y *Lógica de las normas* (1968).
- Falleció el 17 de agosto de 1979 en Copenhague.

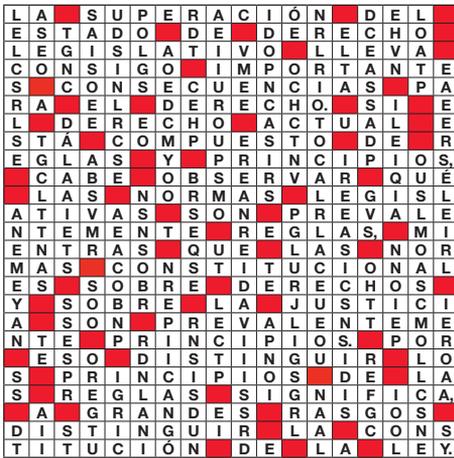
SOLUCIONES



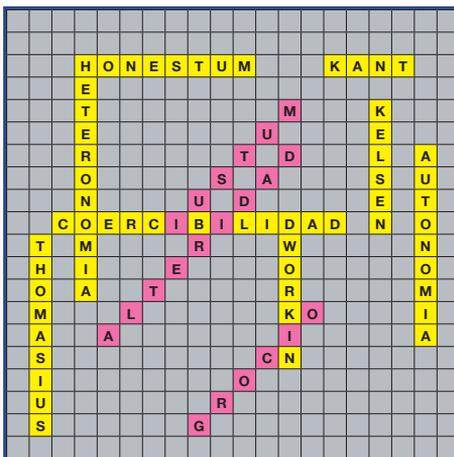
Pág. 6. Crucigrama



Pág. 8. Damero



Pág. 10. Sopa de letras



Pág. 11. Lógica Jurídica

- A** Ciencia del Derecho
 - A.1** Dogmática Jurídica
 - A.2** Derecho Comparado
 - A.3** Teoría General del Derecho
- B** Filosofía del Derecho
 - B.1** Ontología Jurídica o Teoría del Derecho
 - B.2** Epistemología Jurídica o Teoría de la Ciencia Jurídica
 - B.1** Axiología Jurídica o Teoría de la Justicia

- C** Sociología del Derecho
 - 1. A
 - 2. C
 - 3. B.1
 - 4. A.1
 - 5. B
 - 6. B.2
 - 7. A.2
 - 8. B.3
 - 9. A.3

Pág. 11. Lógica Jurídica

